

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/42/2016

**ACTOR: MARIO ERICK ESTÉVEZ RIVAS,
REPRESENTANTE DE LA PLANILLA
BLANCA PARA LA ELECCIÓN DE
AUTORIDADES AUXILIARES EN LA
COMUNIDAD DE MARGARITO F. AYALA,
TECAMAC, ESTADO DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL, AMBOS DE
TECAMAC, ESTADO DE MÉXICO.**

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/42/2016**, promovido por **Mario Erick Estévez Rivas**, quien se ostenta como representante de la **Planilla Blanca** que contendió en la elección para la renovación de autoridades auxiliares en la **Comunidad de Margarito F. Ayala**, municipio de Tecámac, Estado de México; quien impugna *la convocatoria, actos previos, los realizados durante la jornada electoral y los resultados consignados en el acta de la elección de autoridades auxiliares en el citado municipio, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis.*

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El cinco de marzo de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Constitucional de Tecámac, Estado de México, aprobó la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares, mediante la cual se elegirían a los integrantes de las Delegaciones y Subdelegaciones de dicho municipio para el periodo 2016-2019.

2. **Publicación.** El cinco de marzo de dos mil dieciséis la convocatoria referida en el párrafo que antecede, fue publicada en los estrados del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México.

3. **Trámite de registro.** Acorde con lo establecido en la convocatoria aludida, los días diez y once de marzo del año en curso, se llevó a cabo el registro de las planillas de ciudadanos interesados en participar en dicho proceso.

Posteriormente el once de marzo de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral emitió el dictamen correspondiente sobre la procedencia del registro de las planillas.

4. **Jornada Electoral.** El veinte de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los Delegados y Subdelegados Municipales, así como miembros de los Consejos de Participación Ciudadana en el municipio de Tecámac, Estado de México.

Al finalizar, se procedió al **escrutinio y cómputo de los votos**, anotando los resultados obtenidos en las actas correspondientes.

5. **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con los resultados obtenidos, el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano **Mario Erick Estévez Rivas**, presentó escrito ante este Tribunal Electoral del Estado de México, para impugnar los resultados anotados en el acta de escrutinio respectiva.

6. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/42/2016**; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el **Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

7. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se requirió al Presidente Municipal de Tecámac, Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

Dicho requerimiento fue desahogado por la citada autoridad, mediante el oficio PMT/00131/2016, de misma fecha, el Presidente Municipal de Tecámac, Estado de México dio cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad jurisdiccional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1º, fracción VI, 3º, 383, 390, fracción I, 404, 405, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso e), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción IV, 414, 442, 446 y 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano **Mario Erick Estévez Rivas**, quien se ostenta como representante de la Planilla Blanca que contendió en la elección para Delegados y Subdelegados Municipales, así como miembros de los Consejos de Participación Ciudadana en la comunidad de **Margarito F. Ayala**, municipio de

Tecámac, Estado de México; quien comparece para impugnar la convocatoria, actos previos, los realizados durante la jornada electoral y los resultados consignados en el acta de la elección de autoridades auxiliares en el citado municipio, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis, por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo del planteado por el recurrente; motivo por lo cual se procede al análisis consecutivo de las invocadas por la autoridad responsable, mismo que atendiendo al principio de exhaustividad y atendiendo a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**² y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL"**³. Ello, con independencia del orden en que se haga,

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

³ Ídem.

dado que la determinación que al efecto tome éste Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado procederá al análisis de cada una de las causales de improcedencia contenidas en numeral 426 del Código Electoral del Estado de México; el cual versa de la siguiente manera:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

- I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.*
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.*
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería.*
- IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.*
- V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.*
- VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.*
- VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente.”*

De lo trasunto, en estima de este órgano jurisdiccional, se actualizan la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del citado artículo, por las siguientes consideraciones:

En el presente asunto, el juicio ciudadano local fue instaurado por el ciudadano **Mario Erick Estévez Rivas**, quien se ostenta con el carácter de representante de la planilla blanca que contendió en la elección de autoridades auxiliares del municipio de Tecámac, Estado de México, específicamente para la colonia Margarito F. Ayala.

Por su parte, el diverso 412 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, establece que corresponde la presentación de los medios de impugnación a los **ciudadanos** por sí mismos, y en forma individual o a través de sus **representantes legales**, en dicho caso el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro.

Cabe precisar que en el presente asunto, la parte actora cuenta con legitimación para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, toda vez que

se trata de una planilla con registro ante el Consejo Municipal Electoral de Tecámac, Estado de México, para participar en la elección para Delegados y Subdelegados Municipales, así como miembros de los Consejos de Participación Ciudadana en el citado municipio, circunstancia que le otorga a ésta última el derecho para ejercer su defensa, y combatir los actos y determinaciones del órgano electoral, lo que conlleva la posibilidad de nombrar a un representante.

De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el artículo 17 constitucional bajo la frase "...en los plazos y términos que fijen las leyes...", pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio Constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia con clave de identificación 25/2012, bajo el rubro: **"REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

Así las cosas, el ciudadano **Mario Erick Estévez Rivas**, carece de personería para comparecer como representante de la planilla actora en el presente asunto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, concretamente la copia certificada del nombramiento⁵ expedido por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Tecámac, Estado de México, misma que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documental pública, ya que se trata de documento expedido por una autoridad en el ámbito municipal en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario, la cual fue requerida por este órgano jurisdiccional a la autoridad responsable, del análisis de su contenido se desprende que fue registrado como representante por la parte actora el ciudadano **Manuel Rivas Flores**, no así, quien se ostenta con tal carácter en el presente juicio ciudadano.

Robustece lo anterior, el hecho de que el vocablo "legitimación", según la Real Academia Española⁶, consiste en la aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinado por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso.

Generalmente la legitimación, es atribuible entre otros a los ciudadanos, pues señala el artículo 411 fracción I del Código Electoral del Estado de México, que serán partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros el actor que será **el ciudadano**, organización de ciudadanos, candidatos independientes, partido político o coalición que interponga el medio de impugnación.

Los ciudadanos, podrán promover medios de impugnación como bien se ha señalado a través de representantes legítimos, los cuales deberán de contar con personería, la cual se puede entender como la facultad conferida –en este caso por los ciudadanos- para actuar en su representación.

⁵ Visible a foja 74 del sumario.

⁶ Consultable en la página de internet <http://www.rae.es/>

La falta de personería, surte ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o **ineficacia de la documentación presentada para acreditarla.**

Los ciudadanos –en el caso de elecciones de autoridades auxiliares–, tienen el derecho de acreditar a ciudadanos que los representen ante el órgano electoral competente, una vez otorgado el registro de planilla⁷, otorgándoles una serie de actividades determinadas que deben desempeñar de forma directa ante el órgano para el cual fue asignado.

Lo anterior, válidamente permite concluir, que el ciudadano **Mario Erick Estévez Rivas**, al carecer del registro como representante de la Planilla blanca en la Colonia Margarito F. Ayala, del municipio de Tecámac, Estado de México, carece de **personería** para presentar el medio de impugnación que se resuelve, ello porque el artículo 412 fracción IV, que claramente señala que los ciudadanos por sí mismos, y en forma individual o a través de sus **representantes legales.**

En consecuencia, en el presente medio de impugnación lo procedente es **desechar de plano** el escrito de origen del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, en términos del artículo 426 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación presentado por el ciudadano **Mario Erick Estévez Rivas**, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por

⁷ Lo anterior en términos de lo estipulado por la Base Quinta de la Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana.


los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de abril de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS